



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	41	05	009	2024	10077	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00009 de 2024						
ACCIONANTE	LUZ DARY ISAZA CARMONA						
APODERADO	RAUL CATAÑO ARANGO						
ACCIONADO	AFP COLFONDOS S.A.						
SENTENCIA	No.00067 de 2024						
DERECHOS INVOCADOS	PETICION						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto, por el apoderado de la señora LUZ DARY ISAZA CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.792.423 proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutele el derecho fundamental, y ordenándole a la parte accionada que proceda a dar respuesta de fondo, de forma clara, congruente y concisa al derecho de petición elevado.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el apoderado judicial de la accionante que, presentó derecho de petición frente a la entidad accionada el 27 de octubre de 2023, ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., solicitando lo siguiente: Copia de TODO el expediente que reposa en la entidad, copia de TODA de investigación realizada por COLFONDOS S.A., lo cual debe incluir lo siguiente, copia de las fotos, copia del reporte realizado por el investigador, copia de todas las entrevistas realizadas por la entidad, que se entreguen todos los expedientes foliados que reposan en la entidad relacionados

con el señor CARLOS ALVEIRO VÁSQUEZ GÓMEZ C.C. 71.951.092, que se entregue todo el expediente foliado que aportó la señora LUZ DARY ISAZA CARMONA C.C. 21.792.423, ante la entidad COLFONDOS S.A., que cual fue el motivo por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la actora.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada AFP COLFONDOS S.A., dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifestó:

“...que el día 03 de noviembre de 2023, emitieron respuesta a lo pedido por la parte accionante, por lo que la presente acción de tutela carece de objeto para continuar con la misma, al no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno; la que fue remitida al correo electrónico citado en la solicitud rcatanoa@raulcatanorca.com, en la fecha indicada; sin embargo, en atención a la acción de tutela, procedieron el día 07 de febrero de 2024 a reenviar la respuesta al mismo correo electrónico, teniendo en cuenta los datos aportados en la acción constitucional en aras de garantizar el derecho fundamental invocado por la actora, con confirmación de entrega de la misma data a las 03:28 p.m., aportado capturas de pantalla como prueba de sus afirmaciones.

Concluye indicando que COLFONDO ha demostrado diligencia, trámite y atención a la petición presentada, solicitando declara la misma improcedente por carencia actual de objeto puesto que no existe nada pendiente con el accionante.”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera instancia NEGÓ el amparo constitucional considerando que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición del 27 de octubre de 2023.

DE LA IMPUGNACION

El apoderado de la accionante en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad así:

“...la respuesta que otorga la entidad, no es conforme se esta solicitando en el derecho de petición, toda vez que la misma es incompleta, debido a que se solita TODO, el expediente que reposa en la entidad, a nombre del año CARLOS ALVEIRO VÁSQUEZ GÓMEZ C.C. 71.951.092, sin embargo la entidad solo entrega lo referente a la señora Luz Dary Isaza Carmona, sin entrega lo relacionado al formulario de afiliación del causante, además tampoco se entrega lo referente a la investigación que se le realizó a la presunta compañera permanente del señor CARLOS ALVEIRO VÁSQUEZ GÓMEZ...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si a los accionantes tiene derecho a que se la entidad accionada le dé respuesta de fondo a la petición, lo que conllevaría a que se revoque la sentencia de primera instancia.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado

en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T-230 de 2020, indico la corte constitucional:

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –

incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “*Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos*”, “*la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.*”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la

información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].

4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento...”

2. Caso en concreto.

En el caso a estudio se tiene que, que la parte accionante radicó el derecho de petición ante la accionada 27 de octubre de 2023, y que la accionante le dio respuesta el 03 de noviembre de 2023 y 07 de febrero de 2024.



Bogotá D.C. 03 de noviembre de 2023

Señor
RAUL CATAÑO ARANGO
Apoderado
Carrera 50 #50-48 Oficina 314
Edificio bolsa de Medellín
Medellín - Antioquia

Radicado: 0001564303

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su comunicación recibida en días anteriores en la cual nos requiere copia de todo el expediente reposado en nuestra entidad del señor Carlos Alveiro Vasquez Gomez (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con C.C 71951092, y cuál es el motivo por el cual se le niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la señora Luz Dary Isaza Carmona identificada con C.C 21792423, nos permitimos comunicarle lo siguiente:

Por política de confidencialidad, Colfondos no puede suministrar la investigación requerida, es importante recordar que la información de cada afiliado es personal y cuenta con la confidencialidad ya que dicha información no es pública.

Y la constancia de envío.

Angela Tatiana Martine... 5

3 Meses 6 Días Atrás (03/11/2023 08:59 AM)

Se envía respuesta en físico, por peso máximo.

Señor:
RAUL CATAÑO ARANGO
rcatanoa@raulcatanorca.com

Apoderado

Atendiendo su comunicado radicado en días anteriores mediante el consecutivo 0001564303, le adjuntamos la respuesta.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas: Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3889888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Equipo de Servicio al Cliente
Elaboró: Angela Tatiana Martínez Calderón

El que la entidad accionada, nuevamente reenvió el día 07 de febrero de 2024, al mismo correo electrónico informado en la tutela y petición, en aras de garantía del derecho fundamental de petición.

Segundo envío:

7/2/24, 16:28

Correo: Juzgado 09 Pequeñas Causas Laboral - Antioquia - Medellín - Outlook

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - LUZ DARY ISAZA CARMONA C.C 21.792.423

Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Para:Lorena Sierra Henao <rcatanoa@raulcatanorca.com>

5 archivos adjuntos (38 MB)

0001564303-1 (2).pdf; 0001564303-2 (2).pdf; 0001564303-3 (2).pdf; 0001564303-4.pdf; 0001564303.pdf;

Bogotá D.C. 07 de febrero de 2024

Señores:
RAÚL CATAÑO ARANGO -C.C. 71.290.509
LUZ DARY ISAZA CARMONA C.C 21.792.423
rcatanoa@raulcatanorca.com

7/2/24, 16:29

Correo: Juzgado 09 Pequeñas Causas Laboral - Antioquia - Medellín - Outlook

Retransmitido: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - LUZ DARY ISAZA CARMONA C.C 21.792.423

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>

Mié 07/02/2024 15:27

Para:rcatanoa@raulcatorca.com <rcatanoa@raulcatorca.com>

1 archivos adjuntos (84 KB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - LUZ DARY ISAZA CARMONA C.C 21.792.423;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rcatanoa@raulcatorca.com (rcatanoa@raulcatorca.com)

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - LUZ DARY ISAZA CARMONA C.C 21.792.423

Referente a la pregunta, que hizo el apoderado de la accionante en cuanto le dieran la explicación de la negación de la pensión de sobreviviente, se observa que la accionada en la respuesta da el día 3 de noviembre de 2023 le expuso que: **“Respecto a la negación del reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la señora Luz Dary Isaza Carmona identificada con C.C 21792423, bajo documento enviado, el cual indica que se le suspende el porcentaje que le pudiere corresponder, incluido el retroactivo pensional, hasta tanto allegue dos declaraciones extra-proceso verificables rendidas por familiares cercanos del afiliado fallecido (padres, hermanos), en las que manifiesten el tiempo de convivencia entre la reclamante y el afiliado.” (archivo 05)** (negrilla y subrayado del despacho)

Ahora bien, en cuanto a la respuesta emitida por la entidad accionada en cuanto a que dio contestación de manera clara, precisa, congruente y de fondo a lo solicitado, se observar que con la respuesta a la acción de tutela, la entidad accionada allegó los documentos requeridos por el accionante.(se le comparte el link de la respuesta) .

[05RespuestaTutelaColfondos.pdf](#)

Conforme a lo antes expuesto, se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

BB

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea9422051c453d08974136a4183fc0816e522d45967434ae470febb68227a80**

Documento generado en 07/03/2024 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>